

†
BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO
del
OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

SECRETARIA DE CAMARA EPISCOPAL.

*Suscripcion voluntaria en auxilio de las necesidades del
Padre Santo.*

	Reales.	Cént.
Suma anterior	285,882	94
En la Iglesia de Alquería Blanca	53	»
En la de Las Salinas.	21	25
En la de La Puebla.	115	25
En la de S. Juan.	104	»
En la de Randa.	8	»
En la de Algaida	48	90
En la de Pina.	5	»
En la de Capdellá	25	»
En la de Puigpuñent.	21	25
En la de Establiments.	15	»
En la de S. Nicolás.	50	»
En la de Llummayor.	127	25
En la del Convento de id.	52	»
En la de Sineu.	29	25
En la de Santa Margarita.	64	»
En la de la Merced	9	70
En la de Alquería Blanca.	12	»
En la de S. Francisco de Asis.	14	»
Varios adictos á S. S.	80	»

Por el 14 p ^o del importe de los billetes de la rifa del Porreiro espendidos en la Secretaría de Cámara.	364	»
Los fieles de Algaida.	16	50
Los de Pina.	4	»
Los de S. Magin.	20	»
Total.	285,068	29

RESÚMEN.

Recaudado con anterioridad á la escitacion de 26 noviembre 1866.	185,083	55
Id. despues de dicha fecha:		
En metálico.	84,224	84
En papel (valor nominal). 17,759 90	101,984	74
	285,068	29

Palma 5 de marzo de 1868.—Ldo. D. Teodoro Alcover canónigo Srio.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden adicional al Decreto de 27 de Junio de 1867, sobre provision de piezas eclesiásticas.

Negociado 1.º—Exmo. Sr.: Para evitar cualquiera duda que se haya ofrecido ó pueda ofrecerse á consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Junio último (1), respecto á la época desde la cual deba empezar el turno de provision de las vacantes de Beneficios eclesiásticos, que ocurran por traslacion de sus obtentores á otros Beneficios, la Reina (q. D. g.), considerando que aquel Real decreto no puede tener efecto retroactivo, se ha servido disponer que las vacantes expresadas se cuenten en el turno ordinario de las provisiones de cada iglesia, desde el dia en que se publicó la citada disposicion.

(1) Se insertó este decreto en la página 495 de este Boletín correspondiente al 20 de Julio del año último.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1868.
—*El Marqués de Roncali.*—Sr. Obispo de Mallorca.

Real orden resolviendo la consulta que el Delegado especial de Capellanías de la Diócesis de Jaen ha elevado al Exmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 1.º—EXCMO SEÑOR.—La Reina (q. D. g.), en vista de la comunicacion dirigida á este Ministerio por uno de los delegados de V. E. para llevar á efecto en esa Diócesis el arreglo de Capellanías, y en virtud del acuerdo tomado entre el Ministro de Gracia y Justicia y el Nuncio de Su Santidad, se ha servido resolver que los adjudicatarios de los bienes de Capellanías, además de los cargos generales que sobre ellas gravan, están obligados á redimir tambien íntegra la cóngrua de ordenacion, si el valor de los espresados bienes lo permite; y en el caso de que no lo consienta hasta la cantidad á que ascienda el valor total de los mismos bienes. De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1868.—*Roncali.*—Señor Obispo de Jaen.

RECOPILACION

de las principales disposiciones que rigen y conviene tengan presentes los señores Curas párrocos con respecto de la exhumacion de cadáveres.

La exhumacion de cadáveres no puede efectuarse sin licencia expresa del gobernador de la provincia donde se hallen sepultados. No se permite la traslacion de cadáveres mas que á cementerio ó panteon

particular, y no puede verificarse la exhumacion ó traslacion antes de haber trascurrido dos años desde la inhumacion.

Para verificar la exhumacion dentro del tiempo de dos á cinco años despues de sepultado un cadáver, ha de preceder, á mas de la licencia del gobernador y del permiso de la autoridad eclesiástica, un reconocimiento facultativo, por el cual conste que la traslacion no puede perjudicar á la salud pública (1). Pero si los cadáveres hubiesen sido embalsamados, podrán exhumarse en cualquier tiempo sin necesidad de este requisito (2).

Las autoridades locales pueden entrar en los cementerios para cuidar de que se guarden las reglas establecidas en ellos sobre depósitos, enterramientos y exhumaciones, y el Párroco, ó quien en su nombre tenga la llave, debe franquearla; pero al Cura párroco y no al alcalde corresponde tenerla (3).

Están prohibidas las mondas ó limpieas generales de los cementerios, debiendo siempre ser parciales y limitadas á los cadáveres que lleven cinco años desde su enterramiento. No pueden ser trasladados los cadáveres de un punto á otro de un mismo cementerio, sino en el tiempo y con los requisitos que antes hemos dicho para la exhumacion y traslacion de un cementerio á otro; sin embargo, la traslacion de huesos enteramente secos á los osarios puede hacerse en cualquier tiempo y sin intervencion facultativa. Tampoco es necesaria esta intervencion para trasladar de un punto á otro del cementerio los cadáveres que lleven cinco años desde su inhumacion, y aun cuando hubiese trascurrido ménos tiempo, siempre que se verificase la traslacion por órden del gobernador de la provincia á causa de no ser proporcionada al número de defunciones anuales la capacidad del cementerio (4). Pero en tales

-
- (1) Real órden de 19 de Marzo de 1848.
 - (2) Real órden de 1.º de Agosto de 1863.
 - (3) Real órden de 18 de Marzo de 1861.
 - (4) Real órden de 30 de Enero de 1851.

casos habrán de exhumarse precisamente aquellos cadáveres que lleven más tiempo sepultados, y parcialmente, esto es, uno por uno, á medida que haya necesidad de ello para dar sepultura á otros (1). Siempre que sea necesaria la exhumacion de un cadáver debe constar en el expediente que forma la autoridad civil la vénia de la eclesiástica (2).

Por último, deberemos observar que si el cadáver cruza por diferentes parroquias hasta llegar al punto donde debe ser inhumado, solo pueden los venerables Párrocos de las mismas exigir derechos cuando se celebrasen exequias (3).

PARTE NO OFICIAL.

Tomamos del *Pensamiento Español* los siguientes artículos sobre la orden dada por el Ayuntamiento de Santander haciendo obligatoria la conduccion de los cadáveres al cementerio en coches fúnebres.

CUESTIONES DE DISCIPLINA.

LOS CARROS FÚNEBRES.

I.

La Epoca contesta en los siguientes términos al párrafo que escribimos acerca de la orden dada por el ayuntamiento de Santander haciendo obligatorio el uso de carros fúnebres en aquella ciudad:

«*El Pensamiento Español* atribuye al alcalde-corrector de Santander la medida de hacer obligatorio el uso de los carros fúnebres en aquella ciudad.

Personas bien informadas de la misma, á quienes deseamos complacer, nos dan explicaciones sobre el asunto.

(1) Real orden de 31 de Agosto de 1853.

(2) Real orden de 27 de Mayo de 1845.

(3) Real orden de 18 de Abril de 1855.

El servicio de carros fúnebres en Santander fué consecuencia de una escitacion dirigida al ayuntamiento por el prelado anterior, que censuraba que no se hubiesen establecido. Contratado el servicio, prévia pública licitacion, el reverendo Obispo y los sacerdotes encargados en economato de los distritos parroquiales se opusieron decididamente, por los medios que les proporciona su elevado ministerio, á que se hiciese uso de los carruajes mortuorios.

Dió lugar esta oposicion á un recurso por parte del contratista ante el ministerio de la Gobernacion, y á la Real órden, con acuerdo del Consejo de Estado, que se publicó en la *Gaceta* de 18 de Julio último, declarando que al ayuntamiento incumbe determinar la manera de hacer la conduccion de cadáveres, y amparando al contratista en sus derechos.

No cesó por esto la oposicion, viéndose el ayuntamiento en la necesidad de declarar obligatorio el uso de los carros fúnebres. Este acuerdo, aunque fundado en la Real órden citada, se elevó á la aprobacion del señor gobernador de la provincia, que se le sancionó de conformidad con el dictámen del Consejo provincial. En cumplimiento de esta resolucion, el alcalde corregidor publicó un bando en que se expresaban estas circunstancias, haciendo saber que desde el dia 1.º del presente año era obligatorio el uso de los carros fúnebres.

Hé aquí sucintamente la historia de este asunto, suficiente para que *El Pensamiento Español* rectifique su juicio.»

Como se ve por las precedentes líneas, *La Epoca* confirma nuestras noticias.

Existe un acuerdo de la municipalidad de Santander, comunicado al público por bando del 27 de Diciembre próximo pasado, declarando obligatorio desde 1.º de Enero del corriente año el uso de carros mortuorios para la traslacion de cadáveres al cementerio, los cuales no pueden ser conducidos en hombros por mas que lo deseen los parientes del finado.

Nuestros lectores no necesitan saber más, y con

solo este relato comprenderán toda la trascendencia del acuerdo municipal; pero creemos conveniente y aun necesario apuntar siquiera ligeramente algunas cuestiones de disciplina que con este motivo se suscitan, cuestiones que tratadas con toda moderacion, con toda imparcialidad y con el mejor deseo del acierto, son muy propias de la prensa y contribuyen á rectificar juicios tal vez equivocados.

Dos años hace justamente que se instalaron los carros mortuorios en Santander, sin aprobacion y sin licencia del Prelado diocesano; antes bien sabiéndose de público que repugnaba esta novedad, como contraria al ritual romano, cuya observancia está obligado á procurar; como opuesta á las disposiciones pontificias; á las decisiones de la Sagrada Congregacion de Ritos y á la práctica de la Iglesia: no habiendo tampoco en dicha ciudad, por su proximidad al cementerio, las razones mas ó menos graves, mas ó menos atendibles que hayan podido tenerse en cuenta en otras poblaciones para introducir semejante novedad. Resistió, pues, el Prelado, en uso de su derecho y en cumplimiento de su deber, y no siendo atendidas sus razones, dispuso que los cadáveres conducidos en carros, contra lo dispuesto por la Iglesia, no fuesen acompañados por el Párreco ni otro Sacerdote, ni precedidos de la cruz, careciendo de las preces y demas que ordena el Ritual en el momento de dar sepultura á los cristianos; puesto que así se violaba, sin autoridad competente, el rito relativo á la conduccion de los fieles difuntos, tan repetidas veces mandado observar.

Aunque el Prelado no tomó otra medida ni chocó para nada con el Ayuntamiento ni con el empresario de los coches mortuorios, vióse desde luego el proverbial catolicismo de aquellos montañeses en desear ir á su última morada bajo la sombra consoladora de la Cruz y con las oraciones del Sacerdote católico; y de dia en dia fué disminuyendo el número de los pocos que por amor á la novedad elegian para sus parientes difuntos la conduccion en coche, y aumentándose considerablemente los que querian ate-

nerse á la observancia de lo mandado por la Iglesia.

Así las cosas, sin más gestion por parte del Prelado y dejados los fieles á la inspiracion de su conciencia, la empresa de los carros mortuorios habria muerto de consuncion, lo cual sobre ser bien merecido, habria sido un glorioso testimonio de la religiosidad de aquel pueblo que no cede á los demás de España en respeto y sumision á las disposiciones de la Iglesia. Pero por más que el empresario y el Ayuntamiento debian estar muy agradecidos al Prelado que habia usado con tanta parsimonia de su derecho y de sus facultades; y por más que en las condiciones del contrato se estipulara, como no podia ménos, que el servicio de los coches seria voluntario, esto es, para quien lo desease, la empresa se alzó en queja como perjudicada en sus intereses por la disposicion del Prelado, que prohibia el acompañamiento de la Cruz y del sacerdote á los cadáveres conducidos en coche á la última mansion.

En vez de quejarse el Prelado de la conculcacion de la ley eclesiástica y del olvido de su autoridad, ó de imponer á la empresa las penas eclesiásticas que estimare oportunas, tolera y calla *pro bono pacis*, y confiado en la piedad de sus diocesanos; y la empresa es la que se queja de daños y perjuicios porque no van la Cruz y el Sacerdote.

Sin embargo, por el ministerio de la Gobernacion se comunicó con fecha 2 de Julio del año próximo pasado al gobernador civil de aquella provincia una resolucion en que despues de varios considerandos, y oido el Consejo de Estado, se disponia que no se pusiera obstáculo ó impedimento á la empresa de los carros mortuorios, para no perjudicarla en sus intereses; y que esta resolucion formase en adelante jurisprudencia en casos semejantes, etc.

Esto no variaba, en verdad, el estado de la cuestion, ni menos autorizaba al ayuntamiento de Santander para tomar el acuerdo de 27 de Diciembre. En efecto, nadie ponia obstáculo ni impedimento á la empresa, y pacíficamente eran conducidos en car-

ros los difuntos cuyos parientes así lo pedían; y no se ha de entender por obstáculo el no acompañar á los muertos la cruz y el sacerdote, lo cual es de la sola competencia de la autoridad eclesiástica.

Así han continuado las cosas desde el mes de Julio hasta el 27 de Diciembre en que apareció el bando declarando obligatorio para todos los habitantes de la ciudad el uso de los coches mortuorios desde 1.º de Enero del presente.

II.

¿En virtud de qué derecho puede imponer un ayuntamiento á los vecinos la obligación de servirse de los carros fúnebres? Quién le ha dado al ayuntamiento de Santander semejantes facultades?

Prescindamos por un momento del fondo de la cuestion y de la ley eclesiástica que solo la Iglesia puede variar; ¿dónde está el respeto á la libertad individual, al deseo manifestado en los últimos momentos por los moribundos, ó á lo que piden y explícitamente desean sus deudos y amigos?

Aunque el ayuntamiento estuviese dentro de sus atribuciones, y aunque el uso de los carros mortuorios fuese tan útil y conveniente como quieren ponderar los que en ello tienen interés, ¿de dónde ha podido sacar aquel ayuntamiento que podia obligar á sus administrados á la admision de una práctica que repugnan? Preciso es decir en honor de aquella corporacion que no meditó bien el asunto, que no calculó toda su importancia y trascendencia, que no previó las tristes y terribles consecuencias á que tal acuerdo puede dar lugar en un pais católico.

La Real orden de 2 de Julio no le favorece, pues no dice, ni podia decir, que por proteger á la empresa se perjudique la libertad cristiana, y hasta los intereses materiales de los ciudadanos: razones de salubridad pública no existen, pues ademas de estar en tiempos normales, habria de convenir en que los tales carros serian necesarios en todas las ciudades, villas y aldeas, cuya legítima consecuencia seria, mas

que absurda, ridícula: conveniencia local no puede admitirse en una ciudad que tiene el cementerio en el casco de la población, y cuyo mayor número de calles situado en la parte baja, hace no solo innecesario, sino inconveniente el uso de los carros, porque ó ha de rodearse mucho para llegar en coche al Campo Santo, ó han de subirse las pendientes hasta la *calle alta*, á cuyo nivel está el cementerio, con peligro de resbalarse las caballerías, máxime en los días lluviosos, que en aquella ciudad son la mitad de los del año, y algunos mas.

Esta es la verdad, y por eso no puede defenderse, ni aprobarse, ni siquiera concebirse el bando del Alcalde-corregidor de Santander en 27 de diciembre. Somos católicos y somos españoles libres: respétese la libertad cristiana. Es verdad que en alguna que otra población existen los carros; pero no tenemos noticia ni podemos creer que su uso sea obligatorio: son para los que los desean y los piden.

Entremos ahora en otro género de consideraciones, y veamos toda la gravedad del bando de 27 de Diciembre, que no se concibe como ha podido publicarse en una ciudad de España. La cuestión para nosotros es gravísima; pero clara, si imparcialmente se medita.

¿De qué se trata? De un punto de disciplina eclesiástica que la Iglesia tiene establecido, que observa con escrupuloso rigor desde los tiempos mas remotos, y cuya observancia ha inculcado con frecuencia, mandando á los Prelados y á los Párrocos que cuiden mucho de observar las ceremonias prescritas para las exequias de los fieles difuntos. En todas partes se ha dejado á la religion el cuidado de los muertos; y la religion única verdadera, ha mostrado en este asunto una solicitud verdaderamente maternal, honrando admirablemente los cuerpos inanimados de sus hijos, guiada por dos grandes ideas llenas de consuelo y de poesía, y que demuestran que la Iglesia, y solo ella, es la que conoce y sostiene la grandeza y dignidad del hombre: estas ideas son que el cuerpo del cristiano es miembro de Jesucristo y templo

vivo del Espíritu Santo, y que el sepulcro no es su término, sino un lugar de descanso, un sitio de espera, un *dormitorio*, en fin, en que descansa el soldado cristiano á la sombra de la cruz, esperando la gloriosa resurreccion. ¡Cuánta grandeza y cuánta belleza hay en todo esto! Por nuestra parte, confesamos que no podemos asistir á un oficio fúnebre sin conmovernos profundamente, y sin compadecer á los que desconocen la sabiduría y belleza de estas santas ceremonias. Nadie ha disputado, ni debe disputarse á la Iglesia Católica el cuidado de sus hijos difuntos: todo lo tiene admirablemente dispuesto para honrar los restos inanimados de los que han muerto en su fé y comunión; y querer enmendarle la plana, no solo seria temeridad, sino insigne locura.

Ahora bien; entre los ritos mandados observar en los entierros está expresamente que los cadáveres hayan de ir en hombros de sus semejantes, y terminantemente prohibido ser conducidos en coches. Son varias las resoluciones de las Congregaciones Romanas, que cita el cardenal Petra, en que se prohibe llevar los cadáveres en coche á la sepultura, y el Papa Clemente XI previene expresamente en un edicto, que se lee en su Bulario «que cuando se trasportan los cadáveres, se guarde cuanto se halla dispuesto en el Ritual romano.»

Sentada esta doctrina, se deduce como consecuencia la falta de potestad en los ayuntamientos para hacer una innovacion tan grave como el establecimiento de los carros mortuorios, y mucho mas para mandar como obligatorio lo contrario de lo que la Iglesia tiene establecido. Así debe mirarse la cuestion, que no es pequeña, como tal vez se figuren algunos ignorantes, sino gravísima; y que no afecta solo á Santander y á su Obispo; sino á toda la Iglesia y á todos los Prelados.

No ignoramos que un punto de disciplina, como el que nos ocupa, es variable; pero sabemos y afirmamos que esta variacion solo puede hacerla la Iglesia; y sostener lo contrario seria un error imperdonable en un católico. «Un punto de disciplina, dice el gran

Bossuet, no es un dogma; pero es dogma de fé que establecer ó variar ese punto de disciplina, solo pertenece á la Iglesia.» Llamamos vivamente la atencion sobre estas palabras del sábio Obispo de Meaux, y deseamos que las mediten ciertos hombres de buena fé, pero ignorantes en materias eclesiásticas, que dicen con admirable serenidad que el asunto importa poco, y que ser llevado al cementerio en hombros ó sobre un coche, no se opone para ser buen cristiano.

Ciertamente que si la Iglesia estimase oportuno variar este punto de la disciplina, y mandase ó tolerase el uso de los coches en los entierros, seria cosa indiferente y no habria falta alguna en ello; pero establecer esta innovacion sin contar con la Iglesia, y repugnándolo abiertamente el Prelado, encargado por su mismo oficio de hacer que la disciplina se observe, no puede conciliarse con las máximas católicas. Lo repetimos con el sábio Obispo francés: Es un dogma que variar la disciplina solo pertenece á la Iglesia.

De esperar es por lo tanto que el ayuntamiento de Santander, meditando con mas calma la gravedad de su acuerdo, le revoque; y en todó caso, que el Gobierno de S. M., conociendo la importancia suma de este asunto, y oyendo al respetable Prelado diocesano, no consienta que continúe semejante estado de cosas que afecta al libre ejercicio de la autoridad episcopal, recibida de Jesucristo y expresamente garantida en el último Concordato.

III.

La Epoca viene ya dándonos la razon en el punto principal de la cuestion promovida por el ayuntamiento de Santander acerca del servicio obligatorio de carros fúnebres. «El ayuntamiento, permítanos decírselo (son palabras del diario de la tarde), »tuvo la idea, *inconveniente* á nuestros ojos, de establecer, como ventaja para el contrato, la condicion de que *imprescindiblemente todos los cadáveres*

»sin distincion, y sin atender á la voluntad del difunto, »fuesen conducidos en carros de mayor ó menor »lujo al lugar del último descanso... Se entabla la »lucha, y en el ardor de ella, la municipalidad va »hasta el extremo de detener en su camino al cemente- »rio los cadáveres que son llevados á brazo.»

Por estas razones, *La Epoca* declara explicitamente que tiene el sentimiento de no poder aprobar la conducta de la municipalidad de Santander, si los hechos han pasado como los cuenta la prensa neo-católica... «La creacion de los carros fúnebres, añade, es una »medida de buena policía y de salubridad; pero la »conduccion en ellos de los cadáveres debe dejarse á »la libérrima voluntad de las familias. Mientras estas »cumplan con lo que la higiene pública tiene de- »recho á reclamar, y con lo que el sentimiento re- »ligioso exige, nadie tiene derecho á imponer al pobre ó »al humilde la obligacion imprescindible de que sus res- »tos mortales sean conducidos en un carro triunfal.»

Es verdad, y la lealtad nos obliga á consignarlo, que *La Epoca* disiente respetuosamente de la conducta seguida por el venerable Prelado de aquella diócesis; pero esto no disminuye en un ápice la fuerza de las anteriores razones contra el acuerdo de la corporacion municipal. Seria demasiado exigir á un periódico, y sobre todo, á un periódico de la índole contemporizadora de *La Epoca*, amigo de no disgustar á nadie y de restañar las heridas que contra su voluntad hace á todo el mundo; seria exigir demasiado repetimos, que desaprobase, como terminantemente desaprueba, la conducta del ayuntamiento en el punto concreto de hacer forzoso para los vecinos de Santander el uso de carros fúnebres, sin que para endulzar lo amargo de la censura, dejase de disentir, aunque con respeto, de la conducta del señor Obispo, por mas que obre el venerable Prelado en una esfera á donde creemos que ni aun con respeto deben llegar las censuras de un diario tan mirado y circunspecto como *La Epoca*.

No nos salgamos del punto que se ventila, á saber, si el ayuntamiento de Santander tiene ó no

facultades para coartar la libérrima voluntad de las familias, para imponer al pobre y al humilde la obligación imprescindible de que sus restos mortales sean conducidos en un carro triunfal.

¿No las tiene? ¿Ha traspasado el ayuntamiento la línea de sus atribuciones? Pues entonces, derogue su acuerdo, y vuelvan las cosas al ser y estado que antes tenían, y así los vecinos de aquella ciudad no serán de peor condición que los del resto de España, en ninguna de cuyas poblaciones existe esa obligación ó sea especie de contribución del carro mas ó menos triunfal.

Pero se nos dirá que, derogado el acuerdo municipal, el contratista de los carros pierde; por que la mayor parte de los vecinos querrá que sus restos mortales sean conducidos al cementerio con menos pompa y mayor conformidad con lo prescrito en el Ritual romano. Esta ya es otra cuestión en la que convendría que todos fuésemos muy explícitos. ¿De qué se trata aquí; de la conveniencia de los carros ó de la conveniencia del contratista? Sepámoslo de una vez para no involucrar cuestiones.

¿Celebró el ayuntamiento la contrata con la condición de obligar á los vecinos de Santander á servirse de los carros fúebres? Pues entonces el contrato es nulo, porque la municipalidad no podía salirse en él de la esfera de sus atribuciones. ¿No hubo tal cláusula, no se estipuló con tal condición? Pues entonces, ¿por qué han de estimarse en más los intereses del contratista que la *libérrima voluntad de las familias*?

Pero de aquí sacamos nosotros un argumento, á nuestro parecer incontestable, acerca de la voluntad general de las familias. Si todas deseaban el establecimiento de los carros, si la opinión pública los reclamaba, ¿por qué hacer obligatorio lo que se cumplía libre y espontáneamente? Y si no era así, si el contratista perdía por ser el uso de los carros ménos frecuente y general de lo que le convenía, ¿por qué sacrificar á los intereses de un particular la libre voluntad de la mayoría de aquellos habitantes?

Hay, pues, dos cuestiones;

1.^a Que el ayuntamiento de Santander no tiene facultad de *obligar* á sus administrados al uso de los carros fúnebres. Esta cuestion, que es la capital, la que ha dado márgen al presente conflicto, está resuelta por *La Epoca* en el mismo sentido en que nosotros la hemos considerado siempre. Por consiguiente, ya no es cuestion.

Y 2.^a Si el contratista pierde ó no pierde en su especulacion sin una cláusula que haga forzoso aquel servicio. Esta cuestion será muy interesante al especulador; al público no le interesa tanto.

Si nos interesará mas, tendríamos derecho á preguntar: la condicion de hacer obligatorio el uso de los carros fúnebres en Santander, ¿es *nueva* ó no? ¿Data de la subasta celebrada hace dos años, ó del 27 de Diciembre próximo pasado? Si es cierto lo primero, que se pruebe. No se probará ciertamente, porque está contradicho en documentos oficiales; y no probándose, díganos *La Epoca* en su buena fé: ¿no implica su cláusula una *novacion de contrato*? No puede ménos de contestar afirmativamente si reflexiona que dicha condicion altera profundamente la especulacion, pues no es lo mismo contratar un servicio *libre* que un servicio *forzoso*; y de presumir es que el remate se hubiese verificado con más ventajosas condiciones para el público en el segundo caso que en el primero.

Dejamos por hoy á un lado otras cuestiones más graves relacionadas con este asunto, bastándonos la satisfaccion de consignar que *La Epoca* nos ha dado la razon en el punto principal de la polémica, y de abrigar la fundada esperanza de que en la cuestion entre los intereses del contratista y la libérrima voluntad de las familias tambien ha de estar al lado de los buenos principios, al lado de la equidad y la justicia.

(Se continuará.)



CRONICA DE LA DIÓCESI.

Nombramientos.

Por Real orden de 14 de febrero último fué nombrado para uno de los doce beneficios del concordato en esta Catedral D. Francisco Robles Pardo en sustitucion del Sr. D. Miguel Peña y Mut promovido á un canonicato de gracia.

Por Real decreto de 21 del mismo mes de febrero y para cubrir la vacante del difunto Sr. D. Manuel Moragues, nombró la Corona al Sr. D. Pedro Juan Juliá Pro. quien ha dejado vacante uno de los beneficios de la misma Catedral de provision tambien de S. M.

 NECROLOGIA.

Dia 19 de febrero último pasó á mejor vida el Ilmo. Sr. D. Joaquin Hernandez y Herrero Obispo de Segorbe.

Dia 26 del mismo falleció tambien el Exmo. é Ilustrísimo Sr. D. Juan Nepomuceno Cascallana Obispo de Málaga.

Dia 1.º de Marzo falleció en Felanitx el Pro. don Guillermo Roselló y Barceló religioso agustino exclausturado á la edad de 79 años.

A. E. R. I. P.

 PALMA DE MALLORCA.

Imprenta de la V. de Villalonga.